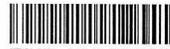




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2017-Q/TC  
CUSCO  
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL  
SECTOR AGRARIO CUSCO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2017

#### VISTO

El recurso de queja presentado por el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario Cusco contra la Resolución 4 de 8 de febrero de 2017, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el Expediente 00096-2016-50-1001-JM-CI-01, que corresponde al proceso de cumplimiento promovido por la recurrente contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra el auto de 10 de enero de 2017, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, confirmando la apelada, estimó en segundo grado la oposición formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco contra la medida cautelar temporal sobre el fondo concedida a pedido del recurrente.
5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en un cuaderno cautelar. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2017-Q/TC  
CUSCO  
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL  
SECTOR AGRARIO CUSCO

6. Además, no se presentan los supuestos, establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

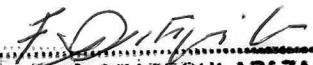
Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



  
**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL